Límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario.

I. Introducción.

La principal competencia de los tribunales electorales del país -Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los tribunales electorales de los estados- son el control de la Constitución, los tratados internacionales, y la ley, que de la norma suprema se deriva; a su vez, elaborar leyes, es la principal atribución y el producto básico del derecho parlamentario.

Los tribunales electorales no deben legislar ni en materia constitucional, ni reglamentaria (eso no les corresponde y trastocaría la división de poderes), en sentido contrario los jueces deben decidir con base en el marco constitucional y legal vigente. Es decir, las y los jueces están obligados a proteger los derechos humanos y los principios establecidos en la Constitución y en la ley a través de la razón y la interpretación gramatical, sistemática y funcional; y, por su parte, las y los legisladores, también en el marco constitucional, deben crear o modificar leyes a favor del gobernado y sus derechos humanos, produciendo normas que gocen de la confianza y de la legitimidad sociales (función reglamentada de la voluntad popular[1], para procurar servicios públicos de excelencia).

Si se cumplen las anteriores premisas competenciales de nuestro orden constitucional, entonces existe plena coordinación y, en consecuencia, Estado Constitucional Democrático de Derecho.

A través de conceptos teóricos, constitucionales, legales y algunos ejemplos de [redacted] resoluciones, argumentaremos en favor de los presupuestos anteriores.

II. Desarrollo.

A. Democracia y Constitución, división de poderes, competencias y límites del poder judicial.

La democracia real[2] es un sistema que presupone y garantiza el respeto a la libertad de voto y a los demás derechos humanos; produce responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia, mérito en la selección de empleados públicos, legalidad y su control, crítica racional, publicidad, y gobiernos eficientes, eficaces y legítimos porque inspiran confianza y provocan participación social en sus tareas, y en la construcción de políticas públicas. La buena ley[3]es creación del poder legislativo, y su control o eficacia corresponde al judicial.

---

[1] Crisanto Campos Juan Manuel, Democracia y administración pública profesional, Saberes, México, 2007.

[2] Crisanto Campos, Juan Manuel, Consideraciones sobre la adopción de un código de ética para la realización de una democracia sustantiva y propuestas para lograrla. Tesis de Maestría en Instituciones y procedimientos electorales, México, 2014.

[3] En los Sentimientos de la Nación de 1813 se establecen disposiciones fundamentales sobre la importancia de la ley: 12.° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres,

El concepto científico de Constitución[4] es equilibrio de poder siguiendo a Aristóteles; la Constitución francesa expresa que, si no hay efectiva división de poderes[5], ni protección de derechos humanos, el Estado carece de Constitución.

Nohlen[6] sostiene que la importancia de las elecciones competitivas deriva en que son instrumento para expresar la confianza del electorado en los candidatos electos, constituir cuerpos representativos funcionales, y como un ejercicio de control político mediante la división de poderes y la vigencia de los derechos humanos.

Siguiendo a Kelsen[7] el gobernante elegido a través del voto (formación libre de la voluntad popular) debe, a través de la administración pública y de justicia (formación reglamentada de la voluntad popular, llevada a cabo a través de la función legislativa), asegurar al gobernado los derechos humanos, los fines y los principios de la democracia.

B. Competencia del poder judicial: interpretación sistémica, integral y progresiva con base en la Constitución, en la ley, y en la protección de los derechos humanos en materia político-electoral.

Dicho lo anterior, la interpretación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral constituye con base en nuestro orden jurídico un sistema que tiende a una justicia integral para el desarrollo humano, político y social, que se rige básicamente por el artículo 1,14 y 41 base VI de la Constitución; con énfasis en los criterios gramatical, sistemático y funcional, en la interpretación conforme a la Constitución, en el principio pro personae, así como en los generales del derecho, todos previstos también en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

Celso[8], en el Digesto, afirmó: "Saber leyes no sólo es conocer sus palabras, sino su espíritu y sus efectos" (Scire leges non boc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem); la esencia para interpretar los asuntos del derecho electoral, se encuentra desde nuestra óptica en las citadas bases constitucionales, legales y en la jurisprudencia creada por el Poder Judicial de la Federación.

---

alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto. 13.º Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio. 14.º Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles. Tomado de Sentimientos de la Nación Morelos 1813 (unam.mx) consultado el 13 de febrero de 2023.

[4] La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia) en su artículo 16 dispone que toda sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos y determinada la división de poderes carece de Constitución (http://www.senat.fr/lng/es/declaration_droits_homme.html). Lo que coincide con la visión científica de la Constitución como equilibrio de poder sostenida por Aristóteles y que juristas mexicanos como José de Jesús López Monroy ha estudiado y expuesto en sus cátedras y en el texto Sistema Jurídico del Common Law, Porrúa, México, 1999.

[5] En México, el artículo 49 Constitucional, consagra con claridad el principio, que a la letra dice: «El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo..."

[6] Nohlen, Dieter, Sistemas electorales y partidos político", Fondo de Cultura Económica, México 1988.

[7] Kelsen, Hans, Esencia y valor de la democracia, traducción de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, Colofón, México, 1992.

[8] Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, Derecho Romano, Oxford, México, 1998, Cuarta edición.

Es así que la función de la justicia electoral no sólo es decir el derecho[9] sino expresarlo siguiendo el sistema de la interpretación mencionado integrado por criterios constitucionales, legales, jurisprudenciales y principios[10]; es decir, para impartir justicia en la materia, se debe examinar cada caso a la luz de la interpretación jurídica letra de la ley, del sistema de normas y de su función (lo que abarca la razón de ser del derecho político-electoral y de la protección más amplia de los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad).

En la práctica judicial, tenemos diversos ejemplos de resoluciones que acompañan la forma de interpretar basada en la supremacía constitucional y en la armonización de los derechos humanos[11]:

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. En el Considerando NOVENO se advierte la esencia de la interpretación conforme a la Constitución, derivada de la fuente constitucional, y reafirma el principio pro personae. El asunto trata la constitucionalidad de la renovación de los magistrados electorales locales.

El Partido del Trabajo esencialmente argumenta que los artículos que regulan el proceso de renovación de los tribunales electorales locales, así como el artículo Vigésimo Primero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, infringen los principios de irretroactividad de la ley, la inamovilidad judicial y el derecho al trabajo en su vertiente relacionada con el ejercicio de la función electoral.

La SCJN declara infundados los argumentos del Partido del Trabajo, ya que considera que la renovación de los magistrados electorales locales es un mandato de fuente constitucional, por lo que su contenido solamente responde al propósito del Constituyente Permanente de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º; y Décimo transitorio, del decreto de reformas constitucionales de 2014.

Consecuentemente, sostiene la Suprema Corte: "...que si es la propia Constitución Federal la que dispuso el relevo de los magistrados electorales locales, debe concluirse que no existe la contravención de los principios constitucionales que señala el Partido del Trabajo, sin que pueda sostenerse tampoco alguna infracción a las normas de fuente convencional que señala, ya que al tratarse de restricciones impuestas por la propia Norma Fundamental, debe estarse a su contenido, dada la supremacía de la que está investida."

El anterior criterio podría parecer contradictorio con el principio pro personae y la ampliación a los derechos humanos, pero no lo es, porque lo que lo sustenta es la fuente de la decisión constitucional del poder reformador de la Constitución; y así

[9] De la Peza José Luis, en *Notas sobre la justicia electoral en México*, conferencia magistral dictada en sesión plenaria del Congreso (http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/240/3.pdf.) sostiene que la justicia electoral es todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional referente a procesos electorales; en esta conferencia él también se expresa a favor del control judicial en la materia.

[10] Lo que consideramos compatible con el derecho natural, incluso con el control de convencionalidad previsto en el artículo 1 de la Constitución.

[11] En relación con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014

se argumenta en la siguiente jurisprudencia: "Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202. Bajo el rubro:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Es importante expresar mi desacuerdo con la parte del rubro que dice: "..., PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"; eso debió omitirse, porque es una redacción que revela contraposición entre la "regularidad constitucional" y restricciones al ejercicio de derechos humanos. La supuesta contradicción es solo aparente, porque lo más importante en un estado de derecho es cuidar el orden constitucional y las decisiones que derivan de la fuente primaria de ese orden supremo.

Lo anterior es así además, porque siguiendo a Carpizo[12] los jueces no deberían declarar contradictorios ni jerarquizar a los derechos humanos (con la única excepción de los derechos no derogables, como son, entre otros, el derecho a la vida y la prohibición de la esclavitud), sino armonizarlos o compatibilizarlos, es decir, **la decisión judicial para armonizar derechos humanos radica en examinar el caso concreto para decidir qué precepto constitucional y legal se debe aplicar a dicho asunto, debiendo respetar el marco constitucional y legal que armoniza los diversos derechos humanos**, surgiendo así un problema de delimitación y no de limitación como apunta Carpizo siguiendo a González Pérez, Jesús. Así concluye Carpizo: "El problema -reitero- se circunscribe a decidir cuáles son las normas aplicables a esa casusa determinada. Esta labor no es fácil, porque implica la utilización de conocimientos profundos del orden constitucional, así como de sus técnicas de aplicación e interpretación".

Esta resolución es un ejemplo claro de la norma que debe prevalecer por ser fuente constitucional y debido a que la SCJN asume su papel de máximo intérprete de la Ley Suprema sin ubicarse por encima del poder reformador de la Constitución.

Lo anterior, sin olvidar que la más amplia protección y armonización en los derechos humanos es el sustento y la razón de ser del Estado de Derecho y de la democracia. Otro criterio de la SCJN que interpretan de forma integral, armónica y amplia los derechos políticos son los también adoptados en la acción de inconstitucionalidad 20/2014 y sus acumulados que reconocen la legitimación de los candidatos independientes para promover por sí mismos los medios de impugnación. Como se sostiene en la Jurisprudencia 107/2012, con lo que concordamos plenamente: "En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

El mismo criterio se adoptó en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-151/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo un

[12] Carpizo, Jorge, Los Derecho humanos: Naturaleza, Denominación y Características, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 25 a la 28.

criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el necesario respaldo ciudadano[13]; agregando que el requisito adicional de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respalden con su firma de apoyo a través del módulo del Sistema diseñado por el INE, resulta una carga irrazonable, excesiva y desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor.

III. CONCLUSIONES:

Coincido con el sentido de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque son tomadas con base en el orden constitucional y armonizan adecuadamente los derechos humanos (lo que constituye la competencia y el límite real del poder judicial), y porque estoy a favor de la protección de los derechos humanos en su más amplio espectro, con base en el derecho natural[14] -lo que he sostenido es la madre de las reformas constitucionales por venir- y del principio pro personae sostenido en la jurisprudencia 107/2012.

Tengo plena convicción de que proteger principios que están en la esencia de la materia política-electoral como la libertad, igualdad jurídica, traducida en equidad y competitividad electoral; y los derechos humanos como, por ejemplo, el de votar y a ser votado, en las condiciones que esos principios procuran, es congruente con la justicia que para mí es decidir en conciencia de la historia para el desarrollo (dentro de los parámetros de constitucionalidad y legalidad permitidos para cada tribunal).

Por lo anterior, y en acuerdo con el constitucionalismo francés y mundial, puedo asegurar que el desarrollo jurídico, democrático y político de cualquier país, pasa necesariamente por la aduana de la efectiva división de poderes y la protección más amplia de los derechos humanos de sus gobernados[15].

[redacted]

JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS

[redacted]

[13] Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014

[14] La Constitución de los Estados Unidos de América (1787) es de corte ius naturalista, lo que se deduce del contenido del artículo 6 en relación con la enmienda IX, aprobada en 1791 (https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf.)

[15] Idem, nota 4.